

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 476/2025 C.Valenciana 90/2025 Resolución nº 761/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.M.S., en nombre y representación del COLEGIO DE GEÓGRAFOS, contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento "Servicios de Asistencia Técnica para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Movilidad Urbana Sostenible de la ciudad de Castelló de la Plana", expediente nº 73717/2024, convocado por el Ayuntamiento de Castellón de la Plana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Castellón de la Plana, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 13 de marzo de 2025, aprobó el expediente de contratación y el inicio del procedimiento de licitación, abierto y con tramitación ordinaria, para la adjudicación del contrato "Servicios de Asistencia Técnica para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Movilidad Urbana Sostenible de la ciudad de Castelló de la Plana", expediente nº 73717/2024, sin división de su objeto en lotes y con pluralidad de criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor y evaluables mediante fórmulas.

El contrato, no sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 109.090,91 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se identifican con los CPV: 71356200 - Servicios de asistencia técnica y 71356400 - Servicios de planificación técnica.

Segundo. En fecha de 14 de marzo de 2025, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), el anuncio de la licitación de referencia, el pliego de cláusulas



administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentos contractuales, fijándose como hora y fecha límites de presentación de las ofertas las 23:59 horas del día 31 de marzo de 2025.

Finalizado dicho plazo, han presentado oferta a la licitación los siguientes licitadores: COLIN BUCHANAN CONSULTORES, S.A.U., DESARROLLO, ORGANIZACIÓN Y MOVILIDAD, S.A., IDOM CONSULTING, ENGINEERIND, ARCHITECTURET, S.A.U., MOVILIDAD Y TRANSPORTE ASESORES, S.L., MULTICRITERI-MCRIT AIE y TEMA INGENIERÍA, S.L.

Tercero. La licitación se rige por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley.

Cuarto. El PCAP referenciado en su cláusula 14ª en el punto 4°, en relación con los medios para la acreditación de la solvencia técnica o profesional, establece que:

"4°.- Solvencia técnica o profesional que deberá acreditarse por los siguientes medios:

- Relación de los principales servicios o trabajos efectuados (Redacción de Planes de Movilidad, Estudios de tráfico o similares relacionados con la movilidad) en los últimos cinco años.

El importe global de los servicios o trabajos de redacción de planes de movilidad y estudios de tráfico o similares deberá ser igual o superior al 70% del presupuesto máximo del contrato (76.363,64 €, IVA excluido), debiéndose indicar el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de cada uno de los mismos.

- La solvencia profesional del equipo mínimo de trabajo definido en la cláusula 7 del PPT, se deberá acreditar con la titulación académica y profesional habilitante, así como con la experiencia en los términos que recoge dicha cláusula.



Las titulaciones se acreditarán mediante los correspondientes títulos o certificados de formación.

Las titulaciones exigidas en los distintos perfiles a adscribir al contrato no tienen carácter de lista cerrada, por lo que resulta admisible cualquier titulación habilitante, esto es, que permita obtener las competencias y conocimientos necesarios, para el desempeño de la función en cuestión y, siempre y cuando, se cuente tanto con la experiencia requerida como con la cualificación exigida en cada caso.

Respecto a ambos medios de acreditación de la solvencia, además de lo señalado en la cláusula 7 del PPT, los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.4 de la LCSP, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará indicando el equipo mínimo de trabajo definido en la cláusula 7 del PPT, que se deberá acreditar con la titulación académica y profesional habilitante, así como con la experiencia en los términos que recoge dicha cláusula.

En la documentación presentada deberá quedar suficientemente acreditada la solvencia económica, financiera y técnica del licitador para hacer frente a las obligaciones del contrato.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 96 de la LCSP, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Administraciones Públicas acreditará, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o



profesional (a excepción de la solvencia profesional exigida al equipo mínimo que establece la cláusula 7 del PPT), clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo".

En la Cláusula 7 del PPT, a la que se remite el PCAP en los términos transcritos, se recoge cuanto sigue:

"7.- Equipo técnico necesario

El contratista deberá destinar para la ejecución del contrato, un equipo técnico multidisciplinar que incluya las diferentes especialidades técnicas necesarias para su correcta elaboración y ejecución de los trabajos. En este sentido, el equipo redactor deberá estar compuesto, como mínimo por:

Un Técnico superior director del contrato y autor del PMUS:

-Perfil profesional: Ingeniero Caminos o técnico superior con licenciatura universitaria o equivalente en la rama de ingeniería o arquitectura que le faculte para la firma del PMUS como autor del mismo.

-Experiencia específica mínima exigida: haber participado en la elaboración de Planes de Movilidad Urbana Sostenible o Estudios de Movilidad de similares características y la evaluación ambiental y territorial estratégica, aprobados definitivamente en los últimos 5 años.

Un Técnico Superior especialista en planificación de la movilidad urbana.

-Perfil profesional: Ingeniero Caminos o técnico superior con licenciatura universitaria o equivalente en la rama de ingeniería o arquitectura, diferente a la del director del contrato con experiencia profesional en la planificación y gestión de la movilidad.

-Experiencia específica mínima exigida: haber participado en la elaboración de Planes de Movilidad Urbana Sostenible o Estudios de Movilidad de similar características y, que haya alcanzado en su tramitación al menos la fase de la exposición pública de su versión inicial o aprobados definitivamente en los últimos 5 años.

1 Técnico especialista en sistemas de información geográfica.

-Perfil profesional: Ingeniero Técnico en Topografía o titulación universitaria en la rama de ingeniería con experiencia profesional en sistemas de información geográfica.

-Experiencia específica mínima exigida: haber participado como experto técnico en sistemas de información geográfica en la elaboración de Planes de Movilidad Urbana Sostenible o Estudios de Movilidad de similar características y, que haya alcanzado en su tramitación al menos la fase de la exposición pública de su versión inicial o aprobados definitivamente en los últimos 5 años.

Un Técnico ambiental para coordinar los trabajos ambientales.

-Perfil profesional: titulación licenciatura universitaria o equivalente en la rama de medio ambiente o ingeniería, con experiencia profesional en la tramitación de la evaluación ambiental y territorial de planes y proyectos, y redacción de estudios ambientales y territoriales.

-Experiencia específica mínima exigida: haber participado en la elaboración de un Estudio Ambiental y Territorial Estratégico sobre el que se haya emitido la Declaración Ambiental y Territorial Estratégica.

Un Técnico para coordinar la realización de trabajos de participación ciudadana.

-Perfil profesional: titulación universitaria con experiencia profesional en trabajos de participación ciudadana.

-Experiencia específica mínima exigida: haber participado como experto técnico en procesos de participación ciudadana para la aprobación de Planes de Movilidad Urbana Sostenible o planes estratégicos de similares características y, que haya alcanzado en su

tramitación al menos la fase de la exposición pública de su versión inicial o aprobados definitivamente en los últimos 5 años.

Un Técnico para coordinar la realización de trabajos de campo en relación con la encuesta de movilidad.

-Perfil profesional: titulación universitaria con experiencia profesional en estadísticas de movilidad o similar.

-Experiencia específica mínima exigida: haber participado como experto técnico en datos estadísticos para la aprobación de Planes de Movilidad Urbana Sostenible o planes estratégico de similar características y, que haya alcanzado en su tramitación al menos la fase de la exposición pública de su versión inicial o aprobados definitivamente en los últimos 5 años.

El contratista será responsable de sustituir al personal que preste el servicio en caso de vacante, ausencia o enfermedad, que deberá contar con el mismo perfil y experiencia profesional, de forma que éste quede cubierto en las condiciones establecidas en el presente PPT.

Durante la vigencia del contrato, el contratista deberá contar con una oficina que se considerará su domicilio a efectos de notificaciones, y con un representante con título superior que formará parte del equipo redactor, y cuya identidad y datos de contacto deberán ser comunicados al Ayuntamiento. El representante del contratista estará a disposición del Ayuntamiento para atender en horario de oficina los requerimientos y consultas que se le formulen durante la ejecución del contrato. En principio, y salvo que la Dirección Técnica Municipal encargada de supervisar la ejecución del contrato decida otra cosa, se celebrarán reuniones de seguimiento de los trabajos con un intervalo de dos semanas."

Quinto. Con fecha de 7 de abril de 2025, mediante escrito presentado en el Registro electrónico general de la Administración General del Estado, el Colegio de Geógrafos interpone recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal contra el anuncio de licitación y los pliegos referenciados, solicitando la nulidad de la licitación, o



subsidiariamente su anulabilidad, como consecuencia de la discriminación de la titulación de geografía en la Cláusula 7 del PPT que establece el equipo mínimo necesario para la ejecución del contrato, en relación con la Cláusula 14ª del PCAP, y en atención a la respuesta dada por la Administración contratante a la pregunta formulada en la PLACSP, y ello a fin de que se dicte una resolución o se habilite un nuevo pliego en el que se incluyan las titulaciones de geografía entre las requeridas para optar a cualquiera de los puestos que componen el equipo técnico necesario para la ejecución del contrato.

Se aduce que se excluye directamente y sin ningún tipo de justificación para el puesto de técnico superior director del contrato y autor del Plan de Movilidad Urbana Sostenible (en adelante, PMUS) y técnico superior especialista en planificación de movilidad urbana a los titulados en geografía, añadiéndose que "En adveración de lo anterior aportamos como DOCUMENTO NÚM. 2 QUATER, captura de pantalla de la consulta y respuesta hecha en la Plataforma de Contratación del Sector Público por un colegiado y titulado en geografía, donde le confirman que la titulación de Geografía no será admitida, al menos para los puestos de técnico superior director del contrato y autor del PMUS y de técnico Superior especialista en planificación de la movilidad urbana, quedando dichos perfiles reservados a titulaciones de la rama de ingeniería o arquitectura".

Se argumenta que lo anterior choca frontalmente con lo recogido en el propio PCAP que respecto de las titulaciones indicadas para cada uno de los puestos del equipo técnico necesario para la ejecución del contrato establece que: "Las titulaciones exigidas en los distintos perfiles a adscribir al contrato no tienen carácter de lista cerrada, por lo que resulta admisible cualquier titulación habilitante, esto es, que permita obtener las competencias y conocimientos necesarios, para el desempeño de la función en cuestión y, siempre y cuando, se cuente tanto con la experiencia requerida como con la cualificación exigida en cada caso."

Adicionalmente, se invocan, entre otras, las bases reguladoras del Ayuntamiento de Tarrasa para la contratación de personal técnico especialista de movilidad para el servicio municipal de movilidad o las distintas resoluciones recaídas, entre otras, en recursos que impugnan Relaciones de Puestos de Trabajo de distintas Administraciones o respecto a la

titulación exigida para la selección de personal, el acceso a distintos puestos de trabajo o para la constitución de bolsas de trabajo.

Asimismo, se solicita en el escrito de interposición del recurso la adopción de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, consistentes en suspender el procedimiento de contratación.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha de 22 de abril de 2024, en el que se interesa la desestimación del recurso en cuanto al fondo. Se acompaña asimismo informe técnico de fecha de 15 de abril de 2024.

En el informe al recurso, el Ayuntamiento de Castellón de la Plana defiende la legalidad de los pliegos. En primer lugar, se remite al informe técnico emitido a consecuencia de la interposición del presente recurso, en el que se indica que:

"En ningún caso, los pliegos cuestionan la aptitud, capacidad y competencia profesional de las personas que tengan la titulación de Geografía u otras titulaciones universitarias para formar parte de equipo encargado de la redacción del PMUS, ni restringen la concurrencia en la licitación de los servicios que se pretenden contratar.

Los pliegos no establecen una composición taxativa del equipo redactor que ha de conformar el licitador. Únicamente establece la necesidad de conformar un equipo mínimo multidisciplinar con competencias y conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones objeto del contrato que garantice la prestación de servicios de calidad.

Que, si la formulación de la pregunta se hubiese efectuado aportando más datos sobre la formación específica en materia de movilidad y la experiencia profesional del Licenciado en Geografía, acreditando que tienen las competencias necesarias para el desempeño de las funciones objeto de contrato, la contestación se hubiese efectuado en otro sentido.

Por lo tanto, se considera adecuado el contenido establecido en el apartado 7º del PPT y clausula 14ª del PCAP, y que la admisión en los diferentes perfiles del equipo mínimo

multidisciplinar estipulado en el PPT, dependerá de la titulación académica y de la acreditación que se dispone de la formación específica y la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones para realizar las funciones objeto de contrato".

Añadiéndose que:

"Del artículo 7 del PPT resulta por tanto que se exige un equipo mínimo sin limitar que lo integre cualquier profesional, entre los que se puede incluir a los geógrafos, limitándose únicamente para los dos miembros que deben asumir las funciones de director del contrato y autor del PMUS y la de especialista en planificación de la movilidad urbana, respecto de los cuales el Colegio recurrente no cuestiona la falta de adecuación de las titulaciones requeridas ni justifica la imperiosa necesidad de contar en el equipo con un geógrafo, respecto del cual y de forma genérica considera con "acreditada aptitud profesional para desarrollar las funciones objeto de la licitación" y que "tiene encaje profesional para desempeñar tareas propias como especialista en materias como la movilidad (...)" y dado que "los geógrafos tienen más que acreditada su competencia en estos ámbitos de trabajo".

Séptimo. En fecha 14 de abril de 2025, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, en su condición de interesados en el procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones, sin haberse hecho uso de este trámite.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 21 de abril de 2025, acordando la denegación de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Noveno. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y la resolución de este recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio).

Segundo. Constituye el objeto de este recurso el anuncio de licitación y los pliegos rectores de la contratación de referencia, actuación de poder adjudicador Administración Pública ex. artículo 3.2 b) de la LCSP, susceptible de recurso especial por estar incluida en el artículo 44.2 a) de este texto legal.

Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta asimismo susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Tercero. La legitimación activa de la entidad recurrente resulta de la aplicación del párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, de acuerdo con el cual: "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso."

Sobre la legitimación de las corporaciones de derecho público y, en particular, de los colegios profesionales, para interponer el recurso especial en materia de contratación, es doctrina de este Tribunal que tiene reglas propias y que, en todo caso, exige acreditar que el colegio profesional actúa en defensa de los intereses profesionales de los colegiados (Sentencia núm. 317/2024, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de fecha de 27 de febrero de 2024, que cita la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 67/2010, de 18 de octubre de 2010).

La parte recurrente es un colegio profesional, que es una corporación de derecho público entre cuyas competencias se encuentra la defensa de los intereses profesionales de sus miembros.

En el caso que nos ocupa, el motivo de recurso versa sobre la incorporación de dichos titulados como parte del equipo mínimo multidisciplinar para el desempeño de las funciones objeto de contrato. El Colegio recurrente considera que no incluye a los titulados que representa, atendido lo cual procede reconocerle legitimación para la interposición del recurso con base en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, debe tomarse en consideración que, dado que esta impugnación se dirige frente a los pliegos, resulta de aplicación el plazo de quince días hábiles, que establece el artículo 50.1.b) de la LCSP, conforme al que:

«Artículo 50.1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

En nuestro supuesto, es pacífico que, según consta en el expediente administrativo y ha verificado este Tribunal en la PLACSP, en fecha de 14 de marzo de 2025 se publican en dicha plataforma el anuncio de la licitación y los pliegos, por lo que, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 7 de abril de 2025, tal y como se desprende del documento "Justificante de presentación en oficina de recurso", este es claramente extemporáneo porque el plazo para la interposición del recurso – que es un plazo de caducidad, improrrogable e indisponible para las partes- vencía el 4 de abril de 2025.

En la Resolución nº 452/2025, de 27 de marzo, se recoge sobre esta causa de inadmisión que:

"(...) este Tribunal ya razonó en su resolución 576/2022, de 19 de mayo, del siguiente modo:

"El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación.

El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos.

El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Por ello, a juicio de este Tribunal, el escrito presentado por la recurrente el 14 de abril de 2022 (en el que se admite como fecha de notificación el 5 de abril) solicitando motivación adicional a la exclusión, no interrumpe ni suspende el plazo de 15 días para interponer el recurso especial en materia de contratación."

También sobre la naturaleza indisponible del plazo para recurrir y su imposible suspensión, decíamos en la Resolución 788/2020, de 10 de julio:

"Por otro lado, pese a que se haya producido una sucesión de normas sobre esta materia, la dicción literal de la repetida Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020 es clara y tajante en cuanto al alzamiento de la suspensión del cómputo de plazos en el recurso especial, no suscitando dudas interpretativas, lo que excluye que en la apreciación de la extemporaneidad pueda incurrirse en un rigorismo o formalismo excesivo y desproporcionado, teniendo presente que, conforme a la doctrina constitucional, el

principio pro actione favorable a la admisibilidad de los recursos no exige "la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles" (entre muchas, SSTC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2, y 141/2011, de 26 de septiembre, FJ 4); y sólo prohíbe "aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (SSTC 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2, y 17/2011, de 28 de febrero, FJ 3, entre otras). Y precisamente el establecimiento de un plazo preclusivo de interposición no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por arbitrio de las partes" (por todas, STC 245/2000, de 16 de octubre, FJ . 2, y las numerosas allí citadas.

Menos aún es posible subsanar la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo de caducidad como es del de interposición del recurso especial, como declara la STC 157/1989, FJ 3, máxime cuando, como es el caso con la Disposición adicional octava del RDL, la normativa aplicable al caso no admite otra exégesis distinta, en cuyo caso, de no apreciar la extemporaneidad, no se estaría protegiendo el derecho a los recursos, sino confiriendo a las leyes un sentido y alcance que sus propias normas no consienten, en perjuicio de la seguridad jurídica."

El artículo 55 d) de la LCSP dispone que:

"El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso."

14

En consideración a las razones expuestas, y de conformidad con lo establecido en la letra d) del artículo 55 de la LCSP, antes transcrito, el presente recurso debe inadmitirse.

La inadmisión del recurso especial por este motivo determina que resulte innecesario que este Tribunal entre a examinar la censura de ilegalidad que, en cuanto al fondo, dirige la recurrente frente al acto administrativo impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.J.M.S., en nombre y representación del COLEGIO DE GEÓGRAFOS, contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento "Servicios de Asistencia Técnica para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Movilidad Urbana Sostenible de la ciudad de Castelló de la Plana", expediente nº 73717/2024, convocado por el Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA LAS VOCALES